



Ce quarto.

SELLO CUARTO, VE CUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS Y MIL OCHOCIENTOS
Y *Walgá para el bienio de*
1802 y 1803.

El REY = Consejo =

Justicia y Regimiento de la Ciu-

dad de la Asuncion del Paraguay.

Para determinar con pleno conocimiento el
punto que se ha de resolver en un Consejo de
la Indica sobre si conviene...

Vol: 65
Nº : 1
Año: 1778
Reales Cédulas.
Foj: 8

...cia Provincia para que me Informeis, co-
mo es lo mandado, con toda expresion, lo que se
os ofreciere, y pareciere sobre este grave asunto.
Fecho en Aransues a veinte y dos de Junio
de mil setecientos setenta y ocho = Yo El REY =

[Decorative flourish]



En quarto.

SELLO CUARTO, VE CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS Y MIL OCHOCEN-
ta y Nueve para el bienio de
1802 y 1803.



El REY = Consejo =

Justicia y Regimiento de la Ciu-

dad de la Asunción del Paraguay,

Para determinar con pleno conocimiento el
punto que se ha de resolver en un Consejo de
la India, sobre si conrendia incorporar a la
C... todas las Encomiendas de Indios de
... Provincia, dando a los encomenderos el equi-
valente por Casas Reales; he resuelto acompaña-
ros copia de la Representacion que con fecha de
veinte y nueve de Mayo de mil setecientos se-
tenta y cinco ha executado el Governador
de esa Provincia para que me Informe, co-
mo es lo mandado, con toda expresion, lo que se
os ofreciere, y pareciere sobre este grave asunto.
Fecho en Aranjuez a veinte y dos de Junio
de mil setecientos setenta y ocho = Yo El REY =

[Decorative flourish]

Por mandado del REX Nuestro Señor=
Miguel de San Martin Cueto = Hay tres ru-
bricas = Al Cavildo Secular de la Ciudad de
la Asuncion del Paraguay para que info-
me si convendria incorporar a la Corona
las Encomiendas de Indios de aquella Pro-
vincia =

Es conforme a la Real Cedula original de su tenor que obra
en esta Intendencia y demas autos en la Assump. a ley
de Ayoto de mil ochocientos y tres

Ente en la Ciudad

Manuel Benitez

Proc. y Not. p. des. ej. Gov.

14-VII-1778 N.º 15.º 30

✱

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PROHIBE GENERAL
y absolutamente la introduccion en estos Reynos, y Se-
ñoríos, de Gorros, Guantes, Calcetas, Fajas, y otras ma-
nufacturas de Lino, Cañamo, Lana, y Algodon, Redec-
cillas de todos generos, Hilo de coser ordinario, Cinta
casera, Ligas, Cintas, y Cordones; y se concede à los
Comerciantes en estos generos un año de termino para
el despacho de los ya introducidos en estos Reynos, y para
los que estén pedidos fuera de él el de sesenta dias
perentorios para su entrada, con lo demás
que se expresa.



AÑO

1778.

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



DON CARLOS, POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces,

3

ces , y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto à los que ahora son , como à los que serán de aqui adelante ; SABED: Que por la Sociedad Económica, establecida en Madrid bajo mi inmediata Real proteccion , se me ha hecho presente , que para emplear à los Pobres de ella no es bastante el establecimiento de las Escuelas Patrioticas para enseñar las hilazas en las quatro especies de Lana , Lino, Cañamo, y Algodon, ni los premios con que incesantemente se estimulan los progresos de una enseñanza , que es el fundamento de los tegidos , no siendo suficiente tampoco la subscripcion que à impulsos de la Sociedad se ha establecido con el principal objeto de acopiar primeras materias , y dar que hilar à las niñas , y mugeres enseñadas en estas proprias Escuelas , habiendose verificado tambien por Real Resolucion à consulta del mi Consejo un Monte Pio, y fondo para emplear las pobres vergonzantes de Madrid , y sus Arrabales , acopian-

32

piando primeras materias, cuya hilaza les dé ocupacion, y alivio en sus necesidades. Que es preciso dar un paso mas, reduciendo à tegidos de Gorros, Guantes, Calcetas, Fajas, y otras cosas de Lino, Cañamo, Lana, y Algodon; pero que este empleo de hilazas, ni aun el hilo de coser que produzcan, podrá tener el debido progreso que la Sociedad desea, y conviene al Estado, si se permiten introducir de fuera estos generos ordinarios, y de comun despacho, pudiendo los Estrangeros vender fiado, y à mejores precios, por hallarse establecida allí la industria, y perfectas las manobras con uso de máquinas que las abrevian, ò facilitan. Que de aqui es, que no poniendo en vigor las Leyes que prohiben la entrada de estos generos, no puede esperar la Sociedad de Madrid, ni las demás del Reyno aquellos progresos, y facilidad que necesitan para emplear las niñas, muchachas, y mugeres pobres, y vergonzantes. Que esta prohibicion facilitará el despacho, y con-


contribuirá à consolidar los nuevos establecimientos de las Sociedades Económicas, faltandoles unos concurrentes, y émulos tan perjudiciales, quales son las manufacturas menores de esta especie de Lana, Lino, y Cañamo, pues los generos estrangeros de Algodon tienen una general prohibicion de entrada, y nada hay que añadir de nuevo en esta ultima clase. Que resultará tambien de aqui un fomento para que las Provincias remitan por el Comercio Libre de Indias estos generos de manufacturas proprias, y es el primero de los auxilios que la Sociedad podia proponerme en cumplimiento de la Real Orden que se la comunicó para proponerme los medios que la fueran ocurriendo, à fin de que la Nacion se aprovechase de las ventajas que la he franqueado en la extension del Comercio Libre por los Puertos habilitados à las Provincias del Rio de la Plata, Reyno de Chile, y demás del Perú; concluyó suplicandome dicha Sociedad Economica de Madrid me sirviese prohibir la en-
trá-

5
33

trada de estos generos , estendiendo la prohibicion à las Redecillas, Hilo de coser ordinario , è igualmente la entrada de Cinta casera, y de auxiliar estas Fabricas menores, eximiendolas de los derechos de Alcavalas en las primeras ventas de los generos que fabriquen , concediendo un año de termino, ò el que se juzgue necesario , para que dentro de él se vendan los repuestos de estos generos estrangeros , y promover en España las Fabricas equivalentes al surtimiento general del Reyno , y de las Indias.

5

Y habiendome enterado de las razones en que la Sociedad Economica de Madrid, funda su instancia, y ser uno de los medios mas obios, y efectivos para que gane la vida la mucha gente pobre, y se vaya desterrando la ociosidad involuntaria; tuve à bien condescender à esta súplica, y por mi Real Orden de tres de Mayo de este año la remiti al mi Consejo, para que viendose en él, formase la Cedula de prohibicion, incluyendo tambien en ella las Ligas,

gas, Cintas, y Cordones, señalando en ella el termino necesario para que entren las partidas de estos generos que hayan pedido los Comerciantes à sus correspondales fuera del Reyno. Y en su consecuencia, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, extendió, y con mi Real aprobacion, acordó expedir esta mi  Cedula: Por la qual prohibo general, y absolutamente la introduccion en todos mis Reynos, y Señoríos de Gorros, Guantes, Calcetas, Fajas, y otras manufacturas menores, de Lino, Cañamo, Lana, y Algodón, Redecillas de todos generos, Hilo de coser ordinario, y Cinta casera; como asimismo las Ligas, Cintas, y Cordones de Lana; y concedo à los Comerciantes en estos generos un año de termino para el despacho de los yá introducidos en estos mis Reynos, procediendo dichos Comerciantes sin fraude, ni colusion alguna; y para los que estén pedidos fuera de él concedo asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos; contado uno, y otro ter-

6
34

termino desde el dia de la publica-
cion de esta mi Cedula, quedando
sujetos à la confiscacion los que pa-
sados dichos terminos se introdu-
geren, ò vendieren, y à las demás
penas establecidas en las Leyes, y
Pragmaticas que hablan de las refe-
ridas prohibiciones en las cosas ve-
dadas.

⑥ Y declaro, que no solo los Jue-
ces del Contravando, y demás que
entiendan en los negocios de mis
Rentas Reales, sino tambien las Jus-
ticias Ordinarias, deben conocer à
prevencion en estos asuntos de de-
nuncias, causas, y contravenciones,
sin formarse sobre ello competen-
cias, y procediendo unos, y otros
Jueces con el mayor zelo, harmonía,
y actividad, para que tenga el de-
bido cumplimiento una providencia
que se encamina à fomentar la in-
dustria Nacional, socorrer à los po-
bres, desterrar la ociosidad, y res-
tablecer en esta parte la puntual ob-
servancia de las Leyes del Reyno:
Y en su consecuencia mando à to-
dos, y à cada uno de vos en vues-
tros

tros Lugares, distritos, y Jurisdicciones, veais esta mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin permitir que pasado el termino del año concedido, se vendan los citados generos, ni se introduzcan de fuera del Reyno, pasados los sesenta dias señalados para ello; dando para todo las ordenes, Autos, y providencias que conveengan, comunicandose exemplares de esta mi Cedula por la Vía Reservada de Indias, y Hacienda á las Aduanas, y demás á quienes corresponda, para que todos se arreglen unánimemente á su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa el beneficio de la causa pública, y el alivio de los Pobres, dandoles una ocupacion facil con. que puedan alimentarse, y hacerse Vasallos utiles, y contribuyentes: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de

Ca-

7
Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en Madrid à catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Manuel Doz. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Manuel de Villafañe. = Don Blas de Hinojosa. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Theniente de Counciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de la original, de que certifico.

Don Antonio Martinez
Salazar.

En la Ciudad de la Assumpcion del Paraguay en ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta, y Nuebe años. El Señor D. Pedro Melo de Portugal Theniente Coronel de Dragones de los Reales Ex. tos. de S. M. (que Dios g. Coron. y Cap. n. Gral. de esta Provincia; hauiendo leído la R. Cedula antecedente, estando de sí parado, y destocado, la tomó en sus manos, bezió, y puso sobre su Cabeza diciendo: La obedesco como à Real Caxta, y mandato de Nuestro Rey, y Señor natural à quien Dios g. con aumento de Mayor Honor,

y señoría como la Christiandad ha menester, y man-
do su señoría, se lea, y publique en la Plaza, y Calles publi-
cas de esta Ciudad en la forma à Costumbre, y se pa-
se al Ill.^{mo} Cavildo para que dándole el debido, Obedeci-
miento se copie en el Libro que corresponde, y se les ha-
ga saber al los Alcaldes que en adelante fueren Elec-
tos al tiempo de la Recepcion à sus Empleos; y que Ciuil-
mente se Remita alas dos Villas, Pica, y de Curuguatí, p.^{as}.
que haciendola publicar, y obedecer por sus Respectivos
Cavildos Executen lo suso dicho Anualmente, y lo firmo
su Señoría de que doy fe =

Pedro Melo de Portugal ante mi

Manuel Pachicao
Cav. y Not. pp. vas. M. y de los

En dicho dia se publico la R.^{ta} Cedula antes edente en la forma
prevendida, y concurso de mucha gente de que doy fe =

Pachicao
En la Ciudad de...
de Mayo de mil...
se con los señores...
Cavildo just. y gobierno en acuerdo se
habido ala tra, se lea el devto obe-

decim.^{to} y mandaron se copie en el libro
le corresponde de ello dox fee 36

Rodriguez

En la Villa Rica del Espiritu Santo En veinte y seis de Abril
de mill Setecientos Setenta y nueve años. El Cavildo Justicia y Regi-
miento de ella en acuerdo que celebramos oy dia de la fecha dimos
el debido obediencia en la Real Cedula de su Magest. y man-
damos se publique en esta Casa publica; y se saque copia de ella
en el libro correspondiente, y lo firmamos.

(8)

Gregorio Joseph Bogado Jph. Alleg. Suarez

En esta Villa en el dia mes y año de el
Dho. Alcalde ordinario del Segundo voto, y deposi-
tario de la Casa del primer voto hizo leer y publi-
car la Real Cedula antecedente en la plaza app.
en concurso de mucha gente, con la solemnidad de
costumbre de que Certifico, y firmo con los
falta de los

Bogado Jgo. Pedro Jph. de Villa Rica

En esta Villa de San Pedro Labrador de cincuenta e dos dias
del mes de junio de mil seiscientos, setenta y nueve años; Nos
Juit.º Regim.º de ella, En a cuando que celebramos Oydio de la
Jha dimos el debido Obedecimiento a la Real Cedula de S. Mag.
y mandamos se publique En esta Plaza publica, y seaquele copia
de ella en el libro correspondiente, y lo firmamos =

Juan Vanto, Loperflorez

Joseph Ino Che

En esta dha villa en tres dias del mes de junio de dho año; Yo el dho
Alcalde hordin.º de primer Voto, y Juit.º Mayor En ella hize leer,
y publicar la Real Cedula antecedente En esta Plaza publica
en concurso de muchogente, con la solemnidad a costumbreada
de que Ceruifio, y firmo con testigos a falta de Escribano =

Loperflorez

Jos Thomas Portillo
de la Vina

Juan de Rosa Duarte